

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/677/2022,  
JDC/678/2022 Y JDC/679/2022,  
ACUMULADOS.

**ACTORAS (ES):** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
CHALCATONGO DE HIDALGO,  
TLAXIACO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes indicados al rubro, promovidos, el primero de ellos, por \*\*\* \*\* , respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca<sup>1</sup>, en contra de la Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, por actos y omisiones que consideran son violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votados (as), en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentan.

El segundo de ellos, es promovido por la mencionada \*\*\* \*\* , y el tercero, por la \*\*\* \*\* , también en contra de la Presidenta Municipal, por la supuesta comisión de actos y omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género<sup>2</sup>, cometidos en su contra.

**1. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo posterior violencia política en razón de género o violencia política de género.

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca<sup>3</sup>, para el periodo 2022-2024 (dos mil veintidós, dos mil veinticuatro); entre ellos, las y los actores.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

**1.3 Presentación de los juicios ciudadanos.** El veinte de julio, las y los recurrentes presentaron ante este Tribunal demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**1.4 Turno de los medios de impugnación.** Por acuerdo de esa misma fecha, emitido en cada uno de los expedientes, la Magistrada Presidenta ordenó formar los presentes juicios, y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves JDC/677/2022, JDC/678/2022 y JDC/679/2022; y al día siguiente fueron turnados a la ponencia del Magistrado ponente.

**1.5 Radicación.** Por acuerdo de veintidós de julio, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**1.6 Medidas de protección.** Por acuerdo de esa misma fecha, emitido en los juicios JDC/678/2022 y JDC/679/2022, este Pleno emitió medidas de protección a favor de las actoras, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que las actoras aseguran se encuentran en riesgo.

**1.7 Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de ocho de agosto, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe circunstanciado; así también, en aras de garantizar el derecho de audiencia de las y los recurrentes se ordenó darles vista con el informe circunstanciado y sus respectivos anexos.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

**1.8 Desahogo de vista y ampliación de demanda del juicio ciudadano JDC/677/2022.** Por acuerdo de dieciocho de agosto, emitido en el juicio referido, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada; así también, se tuvo al **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ampliando su demanda, por la supuesta negativa de la Presidenta Municipal de pagarle su dieta, desde la segunda quincena del mes de julio, de ahí que, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad del escrito de ampliación de demanda, y su informe circunstanciado.

**1.9 Segunda ampliación de demanda del juicio ciudadano JDC/677/2022.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, emitido en el juicio referido, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada; así también, se tuvo al **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ampliando su demanda, por la presunta comisión de actos de intimidación en su contra, y la negativa de pagarles sus dietas desde la primera quincena de agosto, de ahí que, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad del escrito de ampliación de demanda, y su informe circunstanciado.

**1.10 Acuerdo plenario de seis de septiembre, emitido en los juicios ciudadanos JDC/678/2022 y JDC/679/2022.** Por acuerdo referido, se tuvo a la actora de cada uno de los juicios, desahogando la vista otorgada con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; así también, se desestimaron las solicitudes de las actoras, consistentes en la ampliación de las medidas cautelares, la admisión de la “prueba testimonial” que ofreció y la diligencia para mejor proveer; por otra parte, se ordenó al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal que, certificara el contenido de los audios contenidos en el DVD-R, remitido por las actoras, a efecto de conocer su contenido y estar en posibilidad de pronunciarse respecto de su admisión.

**1.11 Juicios Electorales Federales.** El diecinueve de septiembre siguiente, la autoridad responsable presentó Juicios Electorales Federales a fin de impugnar el acuerdo de seis de septiembre, emitido en los juicios ciudadanos JDC/678/2022 y JDC/679/2022, en lo concerniente a la certificación del contenido de tres audios, contenidos en un DVD-R, remitido por la actora de cada uno de los juicios referidos.

**1.12 Sentencias de la Sala Regional, emitidas en los Juicios Electorales SX-JE-169/2022 y SX-JE-170/2022.** Mediante sentencia de cinco de octubre, emitida en cada uno de los juicios referidos, la Sala

Regional Xalapa determinó desechar la demanda, toda vez que el acuerdo controvertido estaba relacionado con un acto intraprocesal, que no le generaba perjuicio, al no ser definitivo.

**1.13 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, el Magistrado Instructor admitió los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.14 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de octubre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. APARTADO DE INCOMPETENCIA.**

En el Juicio Ciudadano JDC/677/2022, las y los recurrentes aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, por parte del Presidente Municipal, entre otras cuestiones, por la negativa de otorgarles viáticos para realizar gestiones ante las dependencias gubernamentales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse acerca del referido motivo de disenso, debido a que no se actualiza el supuesto procesal de competencia, por razón de la materia de este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por las y los accionantes, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Política Federal.

una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"<sup>6</sup>.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Política Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si este órgano jurisdiccional resulta ser competente por razón de la materia para conocer del agravio de las y los recurrentes, consistente en la negativa de la Presidenta Municipal de otorgarles viáticos para realizar gestiones ante las dependencias gubernamentales, lo cual a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

En ese sentido, con independencia de lo alegado por las y los actores en su escrito de demanda, este Tribunal no es competente por razón de la materia, para conocer de la supuesta negativa de la autoridad responsable de otorgarle los viáticos, lo anterior, pues los actos aquí controvertidos, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculados al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, tal como se explica a continuación.

Ello es así, pues si bien es cierto los artículos 1º y 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos, igual de cierto es que, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral.

De igual manera, del artículo 127, fracción I de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo **y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En virtud de lo anterior, es dable concluir que los viáticos son gastos extraordinarios que los funcionarios públicos (incluidos los concejales de algún ayuntamiento) realizan con motivo de sus funciones, es decir, dichos gastos son generados porque dichos funcionarios tienen la necesidad de realizar sus labores fuera del lugar donde habitualmente las desempeñan, ello, para lograr una mayor eficacia en éstas, lo que en modo alguno puede entenderse como una contraprestación distinta a la remuneración que ordinariamente perciben por el desempeño de dichas funciones.

Es por lo anterior que, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir y, por ende, la exigencia de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.<sup>7</sup>

En el caso concreto, las prestaciones reclamadas por la parte actora no se relacionan con la materia electoral, al no encontrarse vinculados esos pagos a algún derecho de esa índole, sino que, por el contrario, tales gastos se relacionan con la administración económica de un municipio, por lo tanto, la litis planteada debe considerarse de naturaleza administrativa y, en consecuencia, ésta debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, este Tribunal Electoral resulta ser **incompetente por razón de materia**, para analizar el agravio hecho valer por las y los actores y que se relacionan con la negativa de otorgarles viáticos.

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo recientemente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, son sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente **SX-JDC-964/2018**.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las y los recurrentes, para que los haga valer en la vía administrativa o en la vía que convenga a sus intereses.

### **3. COMPETENCIA.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En tanto que, el artículo 105 numeral 3, inciso e) establece, entre otros supuestos, que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando, considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las y los actores aducen la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, ello, derivado de los actos y omisiones que atribuyen a la autoridad señalada como responsable, los cuales aducen se encuentran encaminados obstaculizar el pleno ejercicio de sus cargos; así también, las actoras aducen que los actos y omisiones que atribuyen a la Presidenta Municipal son constitutivos de violencia política en razón de género, en su contra.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género, que aducen las actoras, ya que la misma la hacen depender de la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la Presidenta Municipal y supuestas amenazas e intimidación cometidas por la referida servidora pública.

Lo anterior, guarda sustento con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, en donde ha determinado que, en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas tachadas como violatorias; al igual que, dicha Sala Superior, ha construido una línea jurisprudencial que busca

---

<sup>11</sup> Véase sentencia SUP-REC-164/2020.

delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política en razón de género, pudiéndose delinear, entre otras, las siguientes directrices<sup>12</sup>: a). Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral. b). Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.

#### **4. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios de la Ciudadanía, identificados con las claves JDC/677/2022, JDC/678/2022, y JDC/679/2022, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable; así como, de diversos actos y omisiones que le atribuyen a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca. En el entendido, que en los dos últimos juicios, las actoras aducen la comisión de violencia política en razón de género en su contra, lo cual hacen depender de la obstrucción al ejercicio del cargo que alegan en el primero de los juicios antes referidos.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados medios de impugnación y no dividir la continencia de la causa, se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves JDC/678/2022, JDC/679/2022, al diverso JDC/677/2022, por ser este último, el primero que se recibió en este Tribunal, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 31, numerales 1 y 2, y artículo 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así también, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004<sup>13</sup>, de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación, efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia SUP-REP-01/2022 Y ACUMULADOS.

<sup>13</sup> Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

Consecuentemente, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el registro respectivo.

## **5. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.**

La Presidenta Municipal en sus informes circunstanciados, expresa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso e), del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, al afirmar que de las documentales exhibidas junto con sus respectivos informes circunstanciados, queda probada la inexistencia de los actos y omisiones en los que las y los actores fundan su demanda.

Sin embargo, en el presente asunto las y los actores aducen que la Presidenta Municipal, vulnera su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, al obstaculizar el ejercicio de sus cargos como **\*\*\* \*\***, del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

Así también, las regidoras antes mencionadas aducen que la autoridad antes referida ejerce violencia política en razón de género en su contra, al realizar diversos actos y omisiones que a su consideración actualizan ese supuesto jurídico.

De ahí que, para que este órgano jurisdiccional pueda comprobar la existencia o no de los actos reclamados, es necesario el análisis de las diversas documentales remitidas por las partes en el presente asunto, lo cual amerita un pronunciamiento de una sentencia de fondo, es decir, el dictado de una sentencia en donde se analice cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Lo cual, también resulta necesario para poder determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género que aducen las actoras.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicho planteamiento deviene infundado.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía, en términos de los artículos 8, 9, 13, 104 y 107, de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una de ellas, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las y los recurrentes.

**b. Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los Juicios de la Ciudadanía, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, las y los actores aducen que los actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal, se encuentran encaminados a obstruirles el ejercicio de sus cargos.

Es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo, toda vez que se renueva día a día, en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”<sup>14</sup> y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>15</sup>.

**c. Legitimación.** Los juicios se promovieron por las y los actores en su carácter **\*\*\* \*\*\*,** todos del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, lo que acredita con la copia de sus credenciales de acreditación, por tanto, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los presentes medios impugnativos.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que las y los recurrentes aducen la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentan,

<sup>14</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

<sup>15</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho presuntamente vulnerado.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

### **7.1 Agravios.**

En principio, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>16</sup>.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>17</sup>

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>18</sup>.

Expuesto lo anterior, de los escritos de demanda y de ampliación de demanda del primero de los juicios que nos ocupan, tenemos que las y los

---

<sup>16</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>17</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>18</sup> Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

actores aducen la vulneración a su derecho de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por parte de la Presidenta Municipal del Chalcatongo de Hidalgo, al considerar que los actos y omisiones realizados por dicha servidora pública obstruye el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) La omisión de convocarlas (os) a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo celebradas.
- b) La negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, así como la negativa de otorgarles recursos materiales y personal administrativo, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.
- c) La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio.
- d) La omisión de pagarles de sus dietas, desde la segunda quincena del mes de julio al \*\*\* \*\*\*; y desde la primera quincena del mes de agosto, al \*\*\* \*\*\*.
- e) Así también, las recurrentes aducen que los actos y omisiones atribuidos a la autoridad antes referida son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus informes circunstanciados alegó la inexistencia de los actos y omisiones reclamados por las y los recurrentes, manifestando no haber realizado actos que violenten los derechos político electorales del \*\*\* \*\*\*, al igual que siempre ha ajustado su actuar a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Señala que, desde la instalación legal del Ayuntamiento se le asignó a cada una de las y los concejales un espacio de oficina digno dentro de las instalaciones del Palacio Municipal de ese Municipio; al igual que, les ha otorgado todas y cada una de las prestaciones que por ley les corresponde, ello, a pesar de no ser su obligación otorgar tales prestaciones.

De igual manera, sostiene que ha convocado a las y los actores a todas las sesiones de cabildo celebradas en lo que va de la administración, tal como se advierte de las actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones de cabildo.

Respecto a la negativa de otorgarles recursos materiales y personal administrativo, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan las y los actores, refiere que no le han solicitado personal administrativo, aunado a que el Municipio cuenta con un número limitado de empleados, sujetos al Presupuesto de Egresos del Municipio.

Por lo que hace, a la obstaculización de la facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio, refiere que tanto la Ley de Ingresos, como el Presupuesto de Egresos del Municipio, son públicos y que además el \*\*\* \*\*\*, tienen acceso a ellos mediante la clave electrónica proporcionada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Así también, bajo protesta de decir verdad refiere que no existen contratos de obra con empresas, ya que la obra pública se administra mediante administración directa y los montos erogados son del conocimiento de las y los actores, tal como se advierte del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril del año en curso.

De igual forma, negó haber ejerciendo violencia política en razón de género, en contra de la \*\*\* \*\*\*, señalando que es falso que no se les permita desempeñar las funciones inherentes a su cargo; al igual que, es inexistente la campaña mediática y de desprestigio público que aducen inició en contra de ellas.

Sostiene que, los señalamientos que realiza las actoras en su escrito de demanda, no se encuentran acreditados ni siquiera de manera indiciaria, por tanto, refiere que al no haber realizado las conductas o actos que se le atribuyen corresponde a las actoras probar la existencia de los mismos.

Asimismo, refiere que si bien, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, opera el principio de reversión de la carga de la prueba, sin embargo, refiere que la reversión de carga probatoria no es absoluta, pues se necesita al menos un indicio que haga presumir la existencia del acto o por lo menos de un hecho que de manera indiciaria pueda presumir la existencia de lo reclamado.

Aunado a que, en el caso opera a su favor el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política Federal, garantía del acusado de una infracción



jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"<sup>19</sup>.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Análisis del caso concreto.**

Establecida la litis se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

#### **8.1.1 La omisión de convocarlas (os) a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo celebradas.**

Las y los actores refieren en su escrito de demanda que, la Presidenta Municipal les obstruye el ejercicio de su cargo para el cual fueron electos, ya que desde el inicio de esa administración no los convoca a sesiones de cabildo en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>20</sup>, impidiéndoles con ello, participar en la toma de decisiones relevantes para el municipio, como lo es las decisiones respecto del erario municipal. Ello, no obstante habérselo solicitado incluso por escrito.

Así también, refieren que ante la negativa de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo, le solicitaron mediante escrito copia certificada de todas las actas de sesiones de cabildo que se hayan celebrado en lo que va de esa administración, a efecto de que estuvieran informados de los acuerdos ahí tomados. Sin embargo, sostienen que la Presidenta Municipal se ha negado a dar respuesta a sus escritos.

De igual manera, refieren que se ha negado a proporcionarles el acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día cuatro de abril, en la que acordaron, entre otras cuestiones, remover de su cargo a la Tesorera Municipal, a la Contadora y a los Asesores Técnicos y Jurídicos.

Por lo anterior, solicitan a este órgano jurisdiccional que ordene a la Presidenta Municipal que los convoque a sesiones de cabildo en términos de la Ley Orgánica Municipal y les proporcione copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>20</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

Así también, las y los actores al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado, manifestaron que la Presidenta solo exhibió las actas de sesiones de cabildo correspondientes al mes de abril, por lo que, solicitaron a este órgano jurisdiccional que requiriera las actas de los meses restantes, ya que desconocen quienes firmaron las actas de apertura de cuentas, de nombramiento Contralores, de la Tesorera y el Secretario Municipal, entre otras.

Para sustentar lo anterior, las y los actores remitieron copia de las siguientes documentales:

- ❖ Acuse de recibo del oficio número HMB/CH11 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\* \*\*\*, y dirigido a la Presidenta Municipal, mediante el cual le solicitó que convocara a sesión ordinaria de cabildo. Del cual, se advierte el sello de la Secretaría Municipal.
- ❖ Del oficio número 001/SINDMPAL/2022 de treinta de junio de dos mil veintidós, suscrito por las y los actores, y dirigido a la Presidenta Municipal, mediante el cual le solicitan convoque a sesión ordinaria de cabildo a efecto de tratar los asuntos relevantes del Municipio. Del mencionado escrito, no se advierte acuse de recibo alguno.
- ❖ Oficio sin número de fecha uno de julio de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\* \*\*\*, dirigido a la Presidenta Municipal, mediante el cual le solicitó copia certificada de las actas de sesiones de cabildo celebradas a esa fecha. Del mencionado escrito, no se advierte acuse de recibo alguno.
- ❖ Acuse de recibo del oficio número HMB/CH15 de fecha uno de julio de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\* \*\*\*, dirigido al Secretario Municipal, mediante el cual le solicitó copia certificada de las actas de sesiones de cabildo celebradas a esa fecha. Del cual, se advierte el sello de la Secretaría Municipal.
- ❖ De los escritos de fecha catorce y dieciséis de julio, suscrito por el \*\*\* \*\*\*, dirigido a la Presidenta Municipal, mediante el cual le solicitaron copia certificada de las actas de sesiones de cabildo celebradas a esa fecha. De los mencionados escritos, no se advierte acuse de recibo alguno.

De las documentales, antes referidas se advierte que por lo menos en una ocasión, la \*\*\* \*\*\* solicitó por escrito a la Presidenta Municipal que

convocara a sesión ordinaria de cabildo y al Secretario Municipal que le proporcionara copia certificada de las actas de sesiones de cabildo.

Cabe señalar que, las actoras refieren que la autoridad responsable se ha negado a recibirle algunos de los oficios antes referidos.

Por su parte, la Presidenta Municipal en su informe circunstanciado manifestó que es falso lo argüido por las y los recurrentes, puesto que, no existe la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, sin embargo, refiere que el hecho de que no se hayan llevado con la regularidad que exigen las y los actores, no puede traducirse en una falsa percepción de que no se les convoca a sesiones de cabildo.

No obstante, refiere que ha convocado a las y los actores a todas las sesiones de cabildo que se han celebrado, tal como se advierte de las copias certificadas de todas las actas levantadas con motivo de la celebración de sesiones de cabildo, mismas que anexó a su informe circunstanciado.

Por otra parte, aduce la inexistencia del acta de sesión de cabildo supuestamente celebrada el cuatro de abril, ya que no convocó a sesión de cabildo en esa fecha, aunado a que las y los actores debieron anexar la convocatoria que se emite días antes a la celebración de las sesiones de cabildo, para acreditar la celebración de la supuesta sesión de cabildo.

Agrega que, por el contrario, ha sido el \*\*\* \*\* Municipal quien invadiendo sus funciones ha elaborado convocatorias y actas de sesiones de cabildo, con la finalidad de realizar actos que no han sido autorizados por el Ayuntamiento, como la convocatoria y la supuesta acta de sesión de cabildo de ocho de junio, la cual circuló para que fuera firmada.

Para corroborar su dicho la Presidenta Municipal remitió copias certificadas por el Secretario Municipal de las siguientes actas de sesiones de Cabildo:

- Del acta de sesión solemne de instalación de cabildo del Honorable Ayuntamiento, de fecha uno de enero de dos mil veintidós.
- Del acta de la quinta sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, de la cual se advierte la firma y sello de las y los actores.
- Del acta de la novena sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, de la cual

se advierte la firma y sello de las y los actores, a excepción del \*\*\*

\*\*\* \*\*\*

- Del acta de la décima sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, de la cual se advierte la firma y sello de las y los actores, a excepción del \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*
- Del “acta de la onceava d) sesión extraordinaria de cabildo” del Honorable Ayuntamiento, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, de la cual se advierte la firma y sello de las y los actores.
- Del acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, de la cual se advierte la firma y sello de las y los actores.
- Del acta de la onceava sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, de la cual se advierte la firma y sello de las y los actores.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, aunado a que con las mismas se les dio vista a la parte actora, quienes no controvirtieron su contenido y validez.

Ahora bien, con las referidas actas de sesiones de cabildo, la Presidenta Municipal acredita que ese Ayuntamiento, celebró entre los meses de marzo y abril, dos sesiones ordinarias y cuatro extraordinarias, en las cuales estuvieron presentes las y los actores. Cabe señalar que la autoridad responsable fue omisa en remitir las convocatorias a dichas sesiones de cabildo.

Así también, de la numeración de las actas remitidas se advierte que corresponden a la quinta y sexta sesión ordinaria, y a la novena, décima, onceava y “onceava d)” sesiones extraordinarias, es decir, la responsable fue omisa en remitir las actas levantadas con motivo de la celebración de la primera, segunda, tercera y cuarta sesiones ordinarias de cabildo; así como, de la primera a la octava sesiones extraordinarias de cabildo.

Al respecto, cabe señalar que, en atención a la solicitud de la parte actora, y, a que se inconforman de la omisión de la responsable de convocarlos a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de la totalidad

de las actas, el Magistrado Instructor mediante acuerdos de dieciocho y treinta y de agosto, requirió a la Presidenta Municipal, para que, remitiera las actas de sesiones de cabildo antes mencionada.

De ahí que, la Presidenta Municipal mediante oficio sin número de fecha seis de septiembre, manifestó la supuesta imposibilidad de remitir las actas de sesiones de cabildo requeridas, alegando que el dieciséis de agosto diversas personas encabezadas por la Agenta Municipal del Progreso, irrumpieron en el Palacio Municipal y se apoderaron de diversos vehículos, bienes muebles y documentos, entre otros, las actas de sesiones de cabildo solicitadas.

Sin embargo, la Presidenta Municipal no acreditó la imposibilidad aducida, en principio, porque fue omisa en contestar el primer requerimiento, y por otra parte, no acreditó la imposibilidad que adujo tener, para remitir las actas de sesiones de cabildo solicitadas, ello, pues de la documental que remitió para acreditar su imposibilidad, solo se advierte que dos trabajadores del Municipio, denunciaron ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Vicefiscalía de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, el “robo” de diversos vehículos del Municipio. Aunado a que, de haber acontecido la sustracción o robo de las actas de sesiones de cabildo, correspondía al Síndico Municipal la denuncia de tales hechos, o en su caso, a la Presidenta Municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, fracción VII y 71, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que al rendir su informe primigenio la responsable manifestó que remitía la totalidad de las actas de sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento; al igual que, no acreditó haber atendido la solicitud de la \*\*\* \*\*\*, ni realizó manifestación alguna respecto a las solicitudes de las y los actores.

De ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y adminiculando las pruebas ofrecidas, con las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí<sup>21</sup>, este órgano jurisdiccional concluye que no es posible tener por acreditada la imposibilidad que aduce tener la Presidenta Municipal para remitir la totalidad de las actas de sesiones de cabildo, y por otra parte, se advierte la negativa de proporcionar a las y los actores dichas documentales.

---

<sup>21</sup> Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, tanto de la Ley de Medios de Medios de Impugnación.

En consecuencia, este Tribunal estima que le asiste la razón a las y los recurrentes, respecto a que la Presidenta Municipal, ha sido omisa en convocarlos a sesiones de cabildo, con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal y que se niega a proporcionarles copia de la totalidad de las actas levantadas con motivo de las de sesiones de cabildo, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, debe tener en consideración que en dichas sesiones, es donde se debaten las ideas, expresan opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan. En donde, los regidores, tienen entre otras, la facultad y obligación de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I, 68 fracción IV y 73 fracción I y III, todos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que la Presidenta Municipal, tiene la obligación de convocar a las y los recurrentes, a sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez por semana, a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>22</sup> y el 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>23</sup>, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

---

<sup>22</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>23</sup> En adelante Constitución Política Local.

Tal criterio fue expresado en la Jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>18</sup>.

Por lo anterior, **se declara fundado** el agravio de las y los recurrentes, relativo a la omisión de la Presidenta Municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de la totalidad de las actas de sesiones de cabildo.

En consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal que convoque a las y los actores en su carácter de **\*\*\* \*\*\*,** del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, a sesiones de cabildo tanto extraordinarias como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, se ordena a la Presidenta Municipal que proporcione a las y los actores copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo celebradas a la fecha de notificación de la presente ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que las y los actores tienen la facultad y obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, por tanto, la documentación requerida está directamente relacionada con el ejercicio de sus cargos.

Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fueron electas las y los actores, tienen la facultad y el deber de conocer la documentación solicitada, pues se debe tener en cuenta que desde que asumieron su cargo solo han asistido a dos sesiones ordinarias de cabildo y cuatro sesiones extraordinarias de cabildo.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que la Presidenta Municipal manifiesta que, por el contrario es el **\*\*\* \*\*\*,** quien invadiendo sus funciones, que ha elaborado convocatorias y actas de sesiones de cabildo, con la finalidad de realizar actos que no han sido autorizados por el Ayuntamiento, como la convocatoria y la supuesta acta de sesión de cabildo de ocho de junio, la cual circuló para que fuera firmada.

Sin embargo, tales actos deberán ser analizados por este órgano jurisdiccional al momento de resolver el Procedimiento Especial

Sancionador, que se origine con motivo de la denuncia que presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

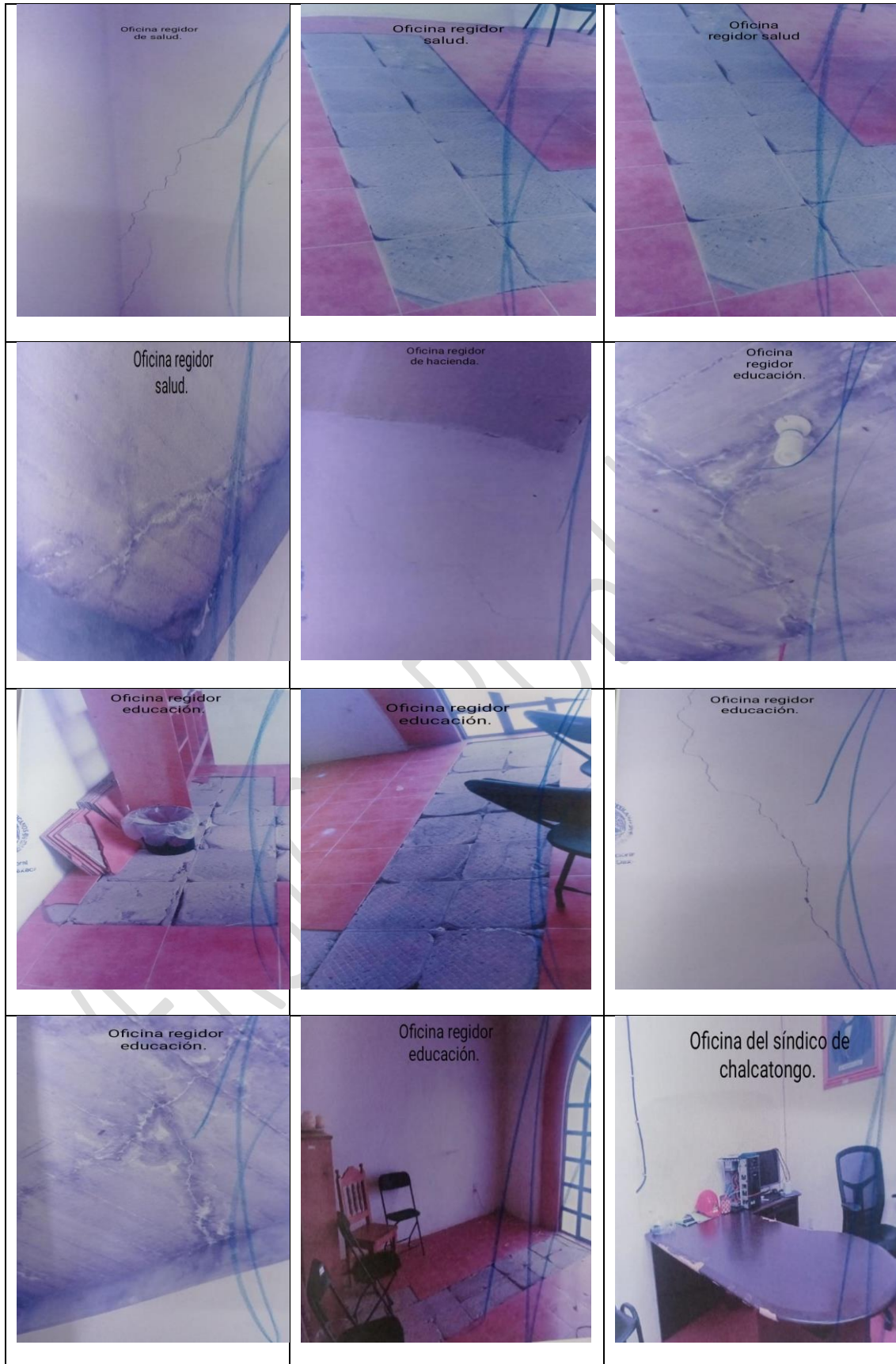
**8.1.2 La negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, así como la negativa de otorgarles recursos materiales y personal administrativo, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.**

Las y los recurrentes sostienen que días después de la integración del Ayuntamiento, la Presidenta Municipal empezó a realizar diversos actos ilegales en contra del propio Ayuntamiento, lo cual ocasionó una división entre sus integrantes, y también ocasionó conflictos de carácter político-social.

Ante tales circunstancias, refieren que se vieron en la necesidad de buscarla en diversas ocasiones, para establecer un diálogo y dar una solución adecuada a dicho conflicto político-social que se estaba generando; sin embargo, aducen que la Presidenta Municipal en lugar de atender sus peticiones de diálogo, continuó con dicha actitud y que tal problemática originó, entre otras cuestiones, a que la Presidenta Municipal no les asignara un espacio de oficina digno, funcional, y adecuado para el desarrollo de sus funciones, no los dotara de recursos materiales, equipo de cómputo y mobiliario suficiente para la realización de sus funciones; aunado a que el personal que se encontraba laborando en cada una de sus áreas, se ha retirado por falta de pago, lo cual atribuyen a la Presidenta Municipal y consideran que con ello, les restringe el ejercicio de sus cargos.

Así también, al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, manifestaron que contrario a lo manifestado por la Presidenta Municipal el espacio de oficina que se les asignó está en malas condiciones, ya que tiene diversas fisuras y en tiempo de lluvias gotea, por lo que, cuando las lluvias son fuertes su oficina tiende a llenarse de agua, aunado a que por orden de la Presidenta Municipal, en diversas ocasiones personal del Municipio ingresa a almacenar diversos materiales y objetos, como si fuera bodega.

Para acreditar su dicho, anexaron diversas impresiones fotográficas<sup>24</sup> a fin de acreditar las condiciones en que se encuentra su espacio de oficia, entre otras, las que se insertan a continuación.



<sup>24</sup> Pruebas técnicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional tal circunstancia se corrobora de las impresiones fotográficas que agrega el Secretario Municipal a la certificación de hechos que la Presidenta Municipal ofreció como prueba, a efecto de acreditar el estado en que se encuentran las oficinas de las y los actores. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, numeral 5, 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.



Por su parte, la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado argumentó que contrario a lo manifestado por las y los recurrentes, desde la instalación del Ayuntamiento se le asignó, a cada uno, un espacio de oficina digno dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, como consta en el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veintidós. Aunado a que, no le corresponde a ella proporcionar esa prestación, sino que, a su decir, es atribución propia del Síndico Municipal, en términos de lo que establece el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

Sobre la omisión de otorgar a las y los actores recursos materiales, equipo de cómputo y mobiliario de oficina suficiente y personal administrativo, refiere que en el Municipio existe una Dirección de Recursos Materiales que es la encargada de ministrar el material de oficina y mobiliario; al igual que las y los actores no le han solicitado personal administrativo, aunado a que el Municipio cuenta con un número limitado de empleados, sujetos al Presupuesto de Egresos del Municipio.

Para sustentar su dicho, la autoridad señalada como responsable remitió copias certificadas por el Secretario Municipal de las siguientes documentales.

1. Del acta levantada con motivo de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, para el periodo dos mil veintidós, dos mil

veinticuatro, de fecha uno de enero de dos mil veintidós. De la cual se advierte que en dicha sesión rindieron protesta de ley las y las concejales e instalaron formalmente ese Ayuntamiento.

2. Del “acta circunstanciada de entrega-recepción” de fecha uno de enero de dos mil veintidós, en la cual se hace constar la entrega formal de la administración municipal, por parte del Presidente y Síndica Municipal que fungieron en la administración dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, a la actual Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento.
3. Del acta de “certificación de hechos”, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Secretario Municipal con motivo del recorrido que realizó en las instalaciones del palacio municipal, a efecto de constatar el estado en que se encuentra la oficina del \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento, al cual también anexó impresiones fotográficas, y entre otras cuestiones, hizo constar lo siguiente:

[...]

“(…), con las formalidades de ley procedo a levantar la presente diligencia para hacer constar la diligencia solicitada por la Presidenta municipal del Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca por lo que procedí a salir de mi oficina que ocupa la secretaría municipal para realizar un recorrido y constatar el estado en que se encuentran las oficinas del \*\*\* \*\*\* \*\*\* del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por lo que tras el recorrido efectuado, en este acto me encuentro legalmente constituido en el palacio municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, mismo que es de color blanco con franjas de color vino y en las paredes se encuentran estampados murales, en la parte superior tiene la leyenda “H. Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo”, procedo a caminar al interior para constatar que pasando el segundo acceso de las instalaciones de la presidencia del lado derecho de la segunda puerta principal del palacio municipal se encuentra la oficina de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*, misma que tiene en letrero en la parte superior de la puerta que dice “\*\*\* \*\*\* \*\*\*”, certifico que la misma se encuentra abierta y soy atendido por la \*\*\* \*\*\* \*\*\* a lo que me pregunta si necesito algo, a lo que respondo que solamente ando realizando un recorrido para verificar el mobiliario existente, por lo que procedo a verificar la existencia de un escritorio con sus respectivas sillas y una computadora de escritorio propiedad del Ayuntamiento, un archivero de metal, tomando placa fotográfica que de igual manera se anexa a la presente diligencia como parte integrante de la misma; continuando con el recorrido procedo a salir de la puerta principal dirigiéndome por el pasillo del palacio municipal en la parte central, me encuentro frente a una oficina que en la parte superior de la ventana del cubículo tiene una leyenda que dice “\*\*\* \*\*\* \*\*\*” por lo que procedo a su interior encontrándose la \*\*\* \*\*\* \*\*\*, junto con la \*\*\* \*\*\* \*\*\*, a quienes conozco por ser la \*\*\* \*\*\* \*\*\* de Chalcatongo

de Hidalgo, Oaxaca, mismas que me dicen que qué se me ofrece, a lo que respondo que estoy realizando un recorrido para verificar que las oficinas se encuentran abiertas, manifestando que mejor me retire que si me mando la presidenta que me retire si no quiero tener problemas, por lo que procedo a retirarme, no sin antes verificar que la oficina de la \*\*\* \*\* cuenta con un escritorio de oficina tipo L, mismo que cuenta con cuatro sillas de oficina y un archivero, todo propiedad del ayuntamiento, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, procediendo en mi retirada a tomar una placa fotográfica del exterior de la oficina, misma que agrego a la presente como parte integrante de la misma; posterior a ello me retiro procediendo a caminar por el pasillo del cajero automático del banco Santander y descendiendo por las escaleras del lado derecho, dirigiéndome a la oficina del \*\*\* \*\* \*\*, la cual se identifica, por contener una leyenda en la parte superior que dice "\*\*\* \*\* \*" misma que se encuentra cerrada a la cual procedo a tomar una placa fotográfica, la cual se anexara a la presente acta como parte integrante de la mismas; una vez más continuo con el recorrido avanzando por el estacionamiento y subiendo por las escaleras que se encuentran a lado de la oficina de seguridad pública me encuentro frente a una oficina que en la parte superior tiene la leyenda "\*\*\* \*\* \*" misma que en este momento se encuentra abierta, manifestándole que me encuentro realizando un recorrido para verificar las condiciones que se encuentra cada una de las oficinas del municipio por lo que procedo a verificar que dentro de ella se encuentra un escritorio, una silla de oficina reclinable, así como tres sillas más, procediendo a retirarme, no sin antes tomar una placa fotográfica que se agrega como parte integrante de la presente diligencia, por ultimo me encuentro frente a una oficina que en su par superior tiene la leyenda "\*\*\* \*\* \*" la cual la puerta se encuentra abierta pero en su interior no se encuentra nadie, por lo que para no invadir la oficina sin consentimiento únicamente certifico lo poco que se puede apreciar desde su exterior, lo que alcanzo a percibir con mis sentidos, se alcanza a ver un escritorio convencional con sus cinco sillas, por lo que de una vez certificado lo anterior procedo a retirarme y tomar una placa fotográfica que se agrega a la presente como parte integrante de la misma. (...).

[...]

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, aunado a que con las mismas se les dio vista a la parte actora, quienes no controvirtieron su contenido y validez.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio formulado respecto de las prestaciones en estudio, deviene **parcialmente fundado**, puesto que si bien, con el acta de "certificación de hechos" levantada por

el Secretario Municipal, la responsable acredita que las y los actores cuentan con un espacio de oficina, mobiliario de oficina (escritorio y sillas) y algunos de ellos con equipo de cómputo; sin embargo, no acredita que los mismos estén en condiciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones, pues incluso de las impresiones fotográficas anexas a la certificación, se puede corroborar que se trata de las mismas instalaciones que se observan en las impresiones fotográficas remitidas por la parte actora, y el mal estado en que se encuentra el piso y techo de algunas de las oficinas.

Así también, la autoridad responsable no acreditó haberles proporcionado recursos materiales, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al cargo que ostentan.

Se afirma lo anterior, pues tuvo la posibilidad de remitir a este Tribunal la documental idónea para acreditar el estado en que se encuentra el mobiliario (escritorio y sillas) y equipo de cómputo con que cuentan las y los recurrentes; al igual que, les ha proporcionado los recursos materiales necesarios, documentales como el resguardo correspondiente a los muebles y equipos de cómputo propiedad del Municipio que se les hayan asignado, así como, los comprobantes de entrega de materiales de oficina, situación que en el presente caso no aconteció.

Y respecto de las documentales consistentes en el acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, y el “acta circunstanciada de entrega-recepción”, dichas documentales no resultan idóneas para acreditar el estado que guarda las oficinas, el mobiliario y equipo de cómputo de las y los actores, ello, pues de la primera de las documentales solo se advierte que en dicha sesión rindieron protesta de ley las y los concejales e instalaron formalmente el Ayuntamiento; y de la segunda documental no se observa la descripción de los bienes muebles, ni el estado en que se encuentran.

Por otra parte, la autoridad responsable no remite documental alguna con la que acredite la creación de una “Dirección de Recursos Materiales” y que la misma sea la encargada de ministrar el material de oficina y mobiliario a las y los integrantes del Ayuntamiento. Aunado a que, en términos del artículo 89 de la Ley Orgánica Municipal, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sujetarán

su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, pero acordarán directamente con el Presidente Municipal.

Ahora, respecto de la falta de personal administrativo que alegan las y los actores, obra en el expediente copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Municipio en cuestión, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin embargo, de la planilla de personal de confianza<sup>25</sup>, no se advierte que se haya presupuestado el pago de personal administrativo adscrito directamente a la \*\*\* \*\* del Ayuntamiento, por tanto, no le asiste la razón a las y los actores en cuanto a dicha prestación.

Por lo antes expuesto, es que resulta **parcialmente fundado** el agravio en estudio.

Por último, para este Tribunal no pasa inadvertido que la Presidenta Municipal refiere que la entrega de un espacio de oficina no es una obligación conferida legalmente a ella, sino que es propia del Síndico Municipal, pues a él le corresponde disponer del destino de los bienes propiedad del municipio, tal como lo dispone el artículo 71, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, se concluye que no le asiste la razón a la responsable, pues parte de una premisa inexacta, ya que el precepto legal invocado no resulta ser aplicable en los términos que pretende la responsable.

Ello es así, pues el artículo que cita en su informe circunstanciado, dispone que, dentro de las facultades conferidas al Síndico Municipal, se encuentra la de **“intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos.”**

Así, dicho precepto legal guarda estrecha relación con los diversos 103, 104 Bis, 109, 110, fracción II y 112, fracción II, todos de la misma Ley Orgánica Municipal, los cuales refieren esencialmente que, el Ayuntamiento deberá realizar un inventario general y un catálogo de todos

---

<sup>25</sup> Visible a foja 232 del expediente identificado con la clave JDC/677/2022.

sus bienes muebles e inmuebles, en donde se deberán precisar, entre otros datos de identificación, **el destino que tengan esos bienes.**

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos legales en consulta, se infiere que, no es atribución del Síndico Municipal definir el destino de los bienes propiedad del Municipio, sino que su facultad se limita a que, al intervenir en la elaboración del inventario general, se cerciore que dentro de él, se especifique el destino que tiene cada uno de los bienes muebles o inmuebles.

Situación que, como ya se dijo, no implica que de *motu proprio*, y a su libre arbitrio, sea el Síndico Municipal quien decida respecto del destino de cada uno de los bienes del Municipio, pues **esa facultad se encuentra conferida exclusivamente al propio Ayuntamiento.**

Así, al no acreditar la responsable que al interior del Ayuntamiento, exista alguna disposición normativa que le haya conferido al Síndico Municipal la facultad de disponer del destino de los bienes del Municipio, al ser la Presidenta Municipal la responsable directa de la administración pública municipal, y encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, le corresponde a ella el proporcionar a las y los actores, un espacio físico en buenas condiciones en donde las y los actores puedan atender y despachar los asuntos relacionados con sus encargos.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Presidenta Municipal, que realice las reparaciones necesarias a las oficinas (al piso y techo de las oficinas) y mobiliario (escritorios y sillas) de las y los actores; al igual que, les proporcione recursos materiales y equipo de cómputo en buen estado, ello, conforme a la capacidad presupuestaria ese municipio, y que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones.

### **8.1.3 La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio.**

Las y los actores refieren que la Presidente Municipal les ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones de observación, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ante la negativa de proporcionarles la documentación correspondiente a los recursos públicos destinados al municipio consistente en los ingresos y egresos, pese a haberla solicitado

por escrito, sin que hasta la fecha se les haya proporcionado dicha información; así también, refieren que les ha ocultado los contratos de obra que se están ejecutando en el Municipio.

Al igual que, ante las inconsistencias y errores que ha cometido la Presidenta Municipal, en la administración pública municipal, diversas autoridades auxiliares del Municipio, elaboraron un oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitan la revocación de mandato de la Presidenta Municipal. Escrito que les fue entregado, para que realicen los trámites de revocación de mandato de la Presidenta Municipal.

Así también, refieren que ante la omisión de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de cabildo y de otórgales copias de las actas levantadas con motivo de la celebración de sesiones de cabildo, la negativa de dar respuesta diversos escritos mediante los cuales le solicitaban información relacionado con la cuenta pública y patrimonio del Municipio, se vieron en la necesidad acudir a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para pedir su intervención, ello, debido a las inconsistencias de la Presidenta Municipal en la administración pública municipal.

Por su parte, la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, refiere que en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda, del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, presentó un escrito dirigido al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual le informó que la Presidenta Municipal desde el primer trimestre de esa administración no les informó de los recursos destinados al Municipio, ni respecto de la ejecución de los mismos, por lo que, dejó de firmar documentos relacionado con la administración municipal hasta que la Presidenta Municipal informe lo conducente tanto a la Comisión de Hacienda, como a los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, sostienen que la Presidenta Municipal vulnera su derecho de votar y ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, puesto que en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, tienen el deber y la facultad de participar en los asuntos relacionados con la administración pública municipal y de requerir la información que consideren necesaria a efecto de estar en aptitud de tomar decisiones al respecto.

Por lo anterior, solicitan a este órgano jurisdiccional que ordene a la autoridad responsable que les proporcione copias certificada de la Ley de

Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal 2022, del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, los contratos de las obras que se estén ejecutando y la documentación e información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, correspondiente a los tres trimestres del año en curso.

Para sustentar lo anterior, las y los actores remitieron copia de las siguientes documentales:

- a) Del oficio número HMB/CH03, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por las y los integrantes del Ayuntamiento, y dirigido a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual le solicitan que otorgue al Director de Educación y Deporte y a la Directora de Cultura la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.), en cumplimiento a lo acordado en la sesión de cabildo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós. Cabe señalar que dicho oficio no cuenta con acuse de recibo, al igual que del mismo no se advierte la firma y sello de la Presidenta Municipal y Secretario Municipal.
- b) Del oficio número HMB/CH04, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por las y los integrantes del Ayuntamiento, y dirigido a la \*\*\* \*\*\*, mediante el cual le solicitan que le otorgue a cada uno copia de la nómina completa, información del ramo 28 y 33 (montos de ingresos y egresos) y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022. Cabe señalar que dicho oficio no cuenta con acuse de recibo, sin embargo, cuenta con el visto bueno del Secretario Municipal, quien firma y sella.
- c) Del oficio número 001/COMHA/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el \*\*\* \*\*\*, dirigido a la Presidenta Municipal, mediante el cual le solicitan que cite a la Contadora Pública, que fungía como Asesora Contable, para el día veinticuatro de mayo, y en presencia de las autoridades auxiliares, se les informe sobre el aumento de las participaciones del ramo 28, que les corresponde. Cabe señalar que en dicho escrito no obra acuse de recibo alguno.
- d) Del oficio sin número, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por diversas autoridades auxiliares del Municipio (Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales), y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual le solicitan la revocación de mandato de la Presidenta Municipal, ante su inconformidad con el manejo de la administración pública municipal.
- e) Del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, DERIVADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS CONCEJALES DE CHALCATONGO DE HIDALGO", de trece de julio de dos mil veintidós, levantada por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con motivo de la reunión programada para tratar asuntos relacionado con la gobernabilidad del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, en

la cual se hace constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, no obstante haber sido convocada en tiempo y forma. Así también, se advierte la asistencia de las y los actores.

- f) Del “ACTA DE COMPARECENCIA, DERIVADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA”, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, levantada por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con motivo de la reunión programada a efecto de dar seguimiento al tema relacionado con la gobernabilidad del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, en la cual se hace constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, no obstante haber sido convocada en tiempo y forma. Así también, se advierte la asistencia de las y los actores.
- g) Del acuse de recibo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\* \*\*\*, en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, y dirigido al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual le informó que la Presidenta Municipal desde el primer trimestre de esa administración no les informó de los recursos destinados al Municipio y respecto de la ejecución de los mismos, por lo que, dejó de firmar documentos relacionado con la administración municipal hasta que la Presidenta Municipal lo conducente, tanto a la Comisión de Hacienda, como a los integrantes del Ayuntamiento.
- h) Del acuse de recibo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por el \*\*\* \*\*\*, en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, y dirigido al Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante el cual le hizo de su conocimiento que la Presidenta Municipal desde el primer trimestre de esa administración no les informó de los recursos destinados al Municipio y respecto de la ejecución de los mismos, por lo que, dejó de firmar documentos relacionado con la administración municipal hasta que la Presidenta Municipal lo conducente, tanto a la Comisión de Hacienda, como a los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora, por lo que hace a los escritos señalados en los incisos a), b) y c), los mismos carecen de acuse de recibo, es decir, las y los recurrentes no acreditan plenamente que le hayan hecho entrega de los mismos a la Tesorera Municipal, Contralora y Presidenta Municipal, respectivamente.

Por lo que, hace a las documentales públicas señaladas en los incisos d), e), f), g) y h) este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, aunado a que con las mismas se le corrió traslado a la autoridad responsable, quien no controvertió su contenido y validez.

No obstante, en el caso, se debe tener en cuenta que del escrito señalado con el inciso b), se advierte la firma y sello del Secretario Municipal, y que la parte actora acredita que ante la negativa de la autoridad responsable de proporcionarles copia de la documentación correspondiente a la información relacionada con la cuenta pública y patrimonio del Municipio han acudido a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a solicitar su intervención ante supuestas irregularidades cometidas por la Presidenta Municipal.

Aunado a que, la Presidenta Municipal no compareció a las reuniones de trabajo a que fue convocada por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, para tratar asuntos relacionado con la gobernabilidad de ese Municipio.

Ahora, la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado negó estar ocultando información a las y los actores, manifestó la Ley de Ingresos del Municipio, esta publicada tanto en el periódico oficial del Gobierno del Estado, como en la página electrónica del Congreso del Estado de Oaxaca.

Al igual que, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, es público y que tanto el \*\*\* \*\*\* \*\*\* tienen acceso al mismo mediante las claves electrónicas proporcionadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, refiere bajo protesta de decir verdad que en el Municipio, no existen contratos de obras con empresas, debido a que la obra pública se está ejecutando mediante administración directa y los montos erogados son del conocimiento de las y los concejales, como consta en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, en la que se aprobaron los estados financieros del municipio.

De ahí que, las y los actores tienen acceso a los estado financieros del municipio, ya que tienen que aprobarlos para rendir los informes trimestrales ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y respecto al informe trimestral en curso, refirió que en los próximos días citaría a las y los actores a sesión de cabildo para su aprobación y les entregaría el informe respectivo en donde conocerán los gatos erogados, así como la aplicación de los recursos.

Ahora bien, los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.

Así, en términos del artículo 71, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, el Síndico Municipal es el representante jurídico del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal; al igual que, cuenta con la atribución de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

Al igual que, el artículo 73, fracciones III, IX de la citada Ley, establece que los regidores tienen la facultad y obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así también, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

Asimismo, el artículo 124, establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o los Síndicos y al Regidor de Hacienda.

De lo anterior se colige que efectivamente, las y los actores tienen la atribución de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas aplicables; así como a estar informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

Al igual que, esas funciones no solo implican una facultad de las y los actores, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

En ese orden de ideas, tenemos que la documentación requerida por las y los recurrentes sí está relacionada con la situación financiera del Municipio, por ende está directamente relacionada con el ejercicio de sus cargos como concejales del Ayuntamiento, aunado a que las y los actores refieren que dicha información y documentación es necesaria para estar en posibilidades de dar cumplimiento a las obligaciones que les marca la Ley.

Es por ello que, es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fueron electas y electos, las y los actores tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

Sin que sea justificación el argumento de la responsable en el sentido de que la información solicitada por las y los actores es pública y el **\*\*\* \*\*\*,** tienen acceso al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, mediante las claves electrónicas proporcionadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Así también, la responsable únicamente acredita que en la onceava sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintinueve de abril, se aprobaron por mayoría de votos los estados financieros e informes de avances de gestión del primer trimestre, sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional ello, no la exime de proporcionar copia de dicha información a las y los recurrentes.

Por lo anterior, queda acreditada la vulneración al derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos los y las recurrentes, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, se traduce en una obstaculización al ejercicio de sus cargos como concejales del Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que les impone la Ley.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio de la parte actora.

En esa sintonía, se concluye que la Presidenta Municipal debe proporcionar la documentación e información solicitada por las y los actores, consistente en la documentación correspondiente al estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, correspondiente a

los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno (es decir, primero, segundo y tercer trimestre del dos mil veintidós).

Así también, la Presidente Municipal, deberá proporcionar a las y los actores, copia certificada de la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal 2022, del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022.

#### **8.1.4. La negativa de pagarle sus dietas al \*\*\* \*\***.

En el caso, durante la sustanciación del Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente JDC/677/2022, se tuvo al \*\*\* \*\* , ampliando su demanda, ello, ante la supuesta negativa de la Presidenta Municipal de pagarle sus dietas.

Al respecto, el \*\*\* \*\* , manifestó que la Presidenta Municipal le suspendió el pago de su dieta desde la segunda quincena del mes de julio, en represalia por haber levantado la voz y exigir la rendición de cuentas claras.

Por su parte, el \*\*\* \*\* , refieren que la Presidente Municipal les suspendió el pago de su dieta desde la primera quincena del mes de agosto, y que la Tesorera Municipal en respuesta sus solicitudes, solo les ha manifestado que ella recibe órdenes de la Presidenta Municipal.

Por lo que, solicitan a este órgano jurisdiccional que ordene a la Presidenta Municipal, que les pague la cantidades que se les adeudan por concepto de dietas.

Por su parte, la Presidenta Municipal manifestó que no existe la negativa de pagarles sus dietas, mucho menos retenerlas, y que por el contrario, las dietas los actores están a su disposición de en la tesorería municipal.

Ahora bien, los actores en su carácter de concejales del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que a continuación se citan.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política Local, señalan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dichos preceptos normativos, en su fracción I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.<sup>26</sup>

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.<sup>27</sup>

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>28</sup>.

Ahora, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que disponen los artículos 30 fracción II, 50 y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establecen:

“Artículo 30. En materia de servicios personales se observara lo siguiente:

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;

[...]

Artículo 50. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

[...]

Artículo 61. Las dependencias y entidades, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley;”

[...]

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

---

<sup>28</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

[...]

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>29</sup>

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si asiste la razón a las y los recurrentes, es decir, si la Presidenta Municipal les ha negado el pago de sus dietas desde las fechas que señalan, y de acreditarse dicha omisión se procederá a calcular las cantidades que les corresponde.

Este órgano jurisdiccional estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el **\*\*\* \*\***, consistente en la negativa de la Presidenta Municipal de pagarles sus dietas desde la primera quincena de agosto del año en curso, en atención a lo siguiente.

En el caso es un hecho no controvertido por la autoridad responsable que el **\*\*\* \*\***, no han recibido el pago de sus dietas desde el mes de agosto del presente año, sin embargo, en el caso los recurrentes alegan la negativa de la responsable de pagarles sus dietas.

Ahora bien, obran en el expediente las impresiones de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de los pagos de nómina, a nombre de los **\*\*\* \*\***

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

\*\*\*, correspondientes al pago de sus dietas de los meses de enero a julio del año en curso.

Documentales, de las cuales se advierte que los actores perciben la cantidad de \$7,778.64 (siete mil setecientos setenta y ocho pesos, 64/100 M. N.) de manera quincenal, ya descontando el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), pago que se les realiza mediante transferencia a la cuenta de nómina de cada uno de los recurrentes.

De ahí que, se acredite la negativa de la autoridad responsable de realizarles el pago de sus dietas desde la primera quincena del mes agosto, pues la autoridad responsable no justificó el motivo por el cual a partir de la primera quincena del mes de agosto los recurrentes debían pasar a la Tesorería Municipal por el pago de sus dietas.

Por otra parte, obra en el expediente copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós<sup>30</sup>, del cual se observa que en la planilla de personal<sup>31</sup>, se establece para el pago de dietas del Síndico Municipal y de cada una de las regidurías, la cantidad de \$216,000.00 (doscientos dieciséis mil pesos, 00/100 M. N.), es decir, la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100 M. N.) de manera quincenal; cantidad que coincide con la establecida en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), del pago de las dietas de los actores, ello, sin descontar el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Por tanto, al acreditarse la negativa de la autoridad responsable de pagar las dietas que reclaman los recurrentes, corresponde determinar el monto de dichas remuneraciones.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, se le adeudan a los recurrentes sus dietas de los meses y por las cantidades que se desglosan a continuación:

CARGO	QUINCENAS ADEUDADAS DEL AÑO 2022	CANTIDAD ADEUDADA
*** *** ***	5 QUINCENAS, DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE.	*** *** ***

<sup>30</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario Público en el ejercicio de sus funciones.

<sup>31</sup> Visible a foja 207 del expediente identificado con la clave JDC/677/2022.

*** **	5 QUINCENAS, DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE.	*** **
*** **	5 QUINCENAS, DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE.	*** **

En consecuencia, **se ordena a la Presidenta Municipal, que pague a los actores las cantidades establecidas en el cuadro anterior**, por concepto de dietas, correspondientes a las quincenas de los meses de agosto, septiembre y la primera quincena de octubre de dos mil veintidós.

Cantidades que deberá depositar a la cuenta de nómina de cada uno de los actores, tal como lo venía realizando hasta el mes de julio del año en curso.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 68 de la Ley de Orgánica Municipal, la Presidenta Municipal es la responsable directa de la administración pública municipal.

## **8.2 Violencia política en razón de género.**

### **8.2.1 Marco normativo aplicable.**

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Además, el citado precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En específico, al artículo 7.a de la citada Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Además, de la mencionada Convención, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, la referida Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de conceptualizar la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público; establecen en su artículo 16 que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

En la Constitución Política del Estado, en el artículo 12, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los

términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Por su parte, La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7, define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y políticos electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedirle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, define como violencia política en razón de género a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.<sup>32</sup>

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral

---

<sup>32</sup> En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>33</sup>

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

---

<sup>33</sup> En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>34</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Por ello, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que,

---

<sup>34</sup> En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Por último, cabe señalar que, si bien la presente controversia es suscitada en un Municipio que se rige por el sistema de partidos políticos, en el caso tanto las actoras como las autoridad responsable se auto adscriben como indígenas, de ahí que, se deba tener en cuenta tal circunstancia.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior también ha establecido que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgar valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentren al alcance del oferente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS

## FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”.

### 8.2.2 Caso concreto.

En el caso, la **\*\*\* \*\***, señalan ser víctimas de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal, pues aduce la vulneración a su derecho de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas, al considerar que los actos y omisiones realizados por dicha servidora pública obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fueron electas, tales como:

- La omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo celebradas.
- La negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, así como la negativa de otorgarles recursos materiales y personal administrativo, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.
- La obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio.

Así, toda vez que en la presente sentencia han establecido como fundado y parcialmente fundado los agravios hechos valer por la actora. Se considera innecesario analizarlos nuevamente; sin embargo, lo procedente es determinar si con dichas omisiones por parte de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aducen las recurrentes.

Aunado a lo anterior, las actoras atribuyen a la Presidenta Municipal diversos actos que en su estima son constitutivos de violencia política en razón de género, consistentes en agresiones físicas y verbales, amenazas, intimidación y menoscabo hacia su persona, los cuales aducen se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, mismos que se enumeran a continuación:

- Refieren que con fecha uno de enero, rindieron protesta de ley, en los cargos que ostentan.
- La **\*\*\* \*\***, manifiesta que días después de haberse instalado el Ayuntamiento, la Presidenta Municipal empezó a realizar actos de

intimidación en su contra, y que una vez conformada la Comisión de Hacienda, la humillo frente a sus compañeros y le dijo que ya se podía regresar al monte con sus chivos y que si la volvía a ver por el Municipio, la iba a meter a la cárcel, sintiéndose intimidada cada vez que la ve.

- Refieren que durante el primer mes de administración solicitaron a la Presidenta Municipal que les proporcionara un espacio de oficina digno, equipo de cómputo, mobiliario y materiales de oficina, sin embargo, les negó dichas prestaciones y las sacó a jalones del Palacio Municipal; al igual que, en represalia por diversas solicitudes relacionadas con el erario municipal, la autoridad responsable inicio una campaña de acoso y desprestigio hacia su persona, ya que tanto sus asesores privados, como el Secretario Municipal las mantienen vigiladas en las labores que realizan, inclusive en actividades que han realizado fuera del Palacio Municipal.
- La \*\*\* \*\*\*, manifiesta que mediante oficios de catorce y dieciséis de julio, junto con sus compañeros, volvió a insistir al Secretario Municipal que les proporcionara copias de las actas de sesiones de cabildo, sin que les recibiera el primero de los oficios y que les rompió en su cara el acuse de recibo del segundo oficio.
- Refieren que con fecha doce de abril, denunciaron penamente a la Presidenta Municipal, por supuestas agresiones acontecidas en las instalaciones del Palacio Municipal.
- Con fecha dieciséis de junio comparecieron ante la Directora de la Instancia Municipal de la Mujer, ante las supuestas agresiones de la Presidenta Municipal.
- La \*\*\* \*\*\*, manifiesta que el veintiuno de julio la Presidenta Municipal la encerró en su oficina y para obligarla a firmar unos papeles que tenía que enviar a la ciudad de Oaxaca.

Así, a efecto de acreditar dichos actos las actoras remitieron copia simple de las siguientes documentales.

**La \*\*\* \*\*\*,**

1. Copia simple de la denuncia por comparecencia que realizó el doce de abril último, ante la Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Vice Fiscalía Regional de la Mixteca, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la cual manifestó lo siguiente:

[...]

“Que me presento ante esta Autoridad con la finalidad a manifestar los siguientes hechos: (...) y resulta que el día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós aproximadamente a

la una de la tarde, la Presidenta Municipal de \*\*\*\*, entró a mi oficina bruscamente y me empieza a señalar y a decirme "eres una traidora, no vales nada, no eres nadie y si no fuera por mí, no estarías aquí, acuérdate que por mi estas aquí y que te abrí las puertas de mi casa, te di de comer, te di de beber, y así me pagas? Y después me dijo si no estuvieras tu aquí, estarías en tu casa a lo mejor viviendo entre la basura, y acuérdate muy bien de esto que te voy a decir porque dentro de dos años, te vas acordar de mí, porque no te va a ir bien a las personas que obran mal, les va mal, vas a ver que en dos años, vas a estar mal, y voy hacer todo lo posible para que no encuentres trabajo en ningún lado, porque no eres nadie, grábatelo y acuérdate de mí, en ese momento yo no continúe con la conversación la ignore, y ella se retiró de mi oficina, pero en varias ocasiones me cita para platicar con ella personalmente pero esto es bajo mentiras porque me dice que necesita que le firme unos documentos que le dice la contadora y yo le consulto a la contadora si hay algunos documentos por firmar, y me dice que no, entonces no sé cuál es el motivo que me cita para platicar ella y yo nada más, y como es ella, me he negado a platicar con ella personalmente, que es todo lo que tengo que manifestar, por lo que en este acto presento querrela por el \*\*\*\* en mi agravio, que solicito que solo quede la presente querrela como un antecedente, sin más que asentar y previa lectura de todo lo actuado lo ratifica, en todas y cada una de sus partes, y para constancia ofrece firmar al calce y margen de la presente diligencia, misma que se cierra en la fecha en que se actúa, se autoriza y, conste.

[...]

2. Del "ACTA INFORMATIVA" de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, levantada por la Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres, con motivo de la comparecencia de la \*\*\*\*, de la cual se advierte que hizo del conocimiento esa Dependencia Municipal, los mismos hechos denunciado ante la Vice Fiscalía Regional de la Mixteca, para hacer de su conocimiento el abuso de autoridad y la violencia política en razón de género que ejerce la Presidenta Municipal en su contra, y ante el temor de que realizara alguna acción en su contra o la de su familia.

3. Del "ACTA DE HECHOS" de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, levantada por el Síndico Municipal, con motivo de la comparecencia de la \*\*\*\*, de la cual se advierte que manifestó lo siguiente:

[...]

"Manifestando que el día martes veintidós de junio del presente año, aproximadamente a las dieciocho horas con cero minutos me encontraba en mi oficina (...), en el área de la \*\*\*\* recogiendo mis pertenencias personal porque ya se había terminado el trabajo, cuando escucho que tocan la puerta, cuando observo que entra la presidenta la \*\*\*\* y me dice \*\*\*\* firmame estos documentos que son urgentes para enviarlos a la ciudad de Oaxaca, fue entonces que le dije que me los mostrara y que los tenía que leer con atención, a lo que me respondió que no había tiempo para leer que solo los firmara, entonces le dije que no iba firmar esos documentos porque no sabía de qué trataba, a lo que respondió de manera agresiva y alzando su voz me dijo "de aquí no vas a salir hasta que me firmes estos documentos, le puso seguro a puerta y se recargo sobre ella, yo le dije que no era necesario gritarme porque lo que volvió alzarme la voz diciendo "Yo soy la máxima autoridad, si quiero ahorita te encierro y te dejo aquí chamaca tonta por mi estas trabajando, yo te di de comer y ahora muerdes la mano De tu amo, solo son tres años los que vas estar en presidencia después no eres nadie, ni vas a tener para comer, así me pagas eres una traicionera, voy hablar con tu papas para decirle como te estás comportando", fue entonces con el miedo de que la presidenta me hiciera algo más le llame por teléfono \*\*\*\* para que llegara auxiliara, fue que después de dos minutos el \*\*\*\* llego a la oficina, fue entonces que la presidenta \*\*\*\* se vio obligada abrir la puerta, fue en esos momentos que le explique al \*\*\*\* lo que estaba ocurriendo, a lo que el hablo con la presidenta que estaba violentando mis derechos, menospreciándome y obligando a firmar Documentos que no conozco su contenido, posteriormente nos retiramos de la oficina, quiero manifestar que desde esos momentos vivo con temor a que me suceda algo a mi o mi familia, lo que pido a usted \*\*\*\* que se me auxilie en el momento que sea necesario a mi o mi familia, es todo lo que tengo que manifestar.

[...]

4. Del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, DERIVADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS CONCEJALES DE CHALCATONGO DE HIDALGO", de trece de julio de dos mil veintidós, levantada por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con

motivo de la reunión programada para tratar asuntos relacionado con la gobernabilidad del Municipio, en la cual se hace constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, no obstante haber sido convocada en tiempo y forma.

5. Del "ACTA DE COMPARECENCIA, DERIVADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA", de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, levantada por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con motivo de la reunión programada a efecto de dar seguimiento al tema relacionado con la gobernabilidad del Municipio, en la cual se hace constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, no obstante haber sido convocada en tiempo y forma.
6. Del acuse de recibo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\* \*\*\*, en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, y dirigido al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual le informó que la Presidenta Municipal desde el primer trimestre de esa administración no les informó de los recursos destinados al Municipio y respecto de la ejecución de los mismos, por lo que, dejó de firmar documentos relacionado con la administración municipal hasta que la Presidenta Municipal lo conducente, tanto a la Comisión de Hacienda, como a los integrantes del Ayuntamiento.
7. Del acuse de recibo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la \*\*\* \*\*\*, en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, y dirigido al Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante el cual le hizo de su conocimiento que la Presidenta Municipal desde el primer trimestre de esa administración no les informó de los recursos destinados al Municipio y respecto de la ejecución de los mismos, por lo que, dejó de firmar documentos relacionado con la administración municipal hasta que la Presidenta Municipal lo conducente, tanto a la Comisión de Hacienda, como a los integrantes del Ayuntamiento.

La \*\*\* \*\*\*.

1. Copia simple de la denuncia por comparecencia que realizó el doce de abril último, ante la Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Vice Fiscalía Regional de la Mixteca, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la cual manifestó lo siguiente:

[...]

"Que me presento ante esta Autoridad a manifestar los siguientes hechos: (...), y el día sábado 12 de febrero como a la una de la tarde, el \*\*\* \*\*\* presidenta, \*\*\* \*\*\*, entró en mi oficina diciéndome que pasará a la oficina de la presidenta porque teníamos una sesión de Cabildo y yo me presente porque era una sesión de Cabildo, y al llegar a la oficina de la presidenta iba saliendo la auxiliar de la secretaria municipal \*\*\* \*\*\*, yo entré a la oficina y no vi a ninguno de mis compañeros que estuviera adentro, yo le dije a la presidenta que mejor me salía porque tenía que esperar a mis compañeros, a lo cual la presidenta me dijo que no, que yo me tenía que quedar adentro a escucharla a lo cual me senté en la silla de su escritorio, donde estaba el \*\*\* \*\*\* de la presidenta el \*\*\* \*\*\*, ahí la presidenta me empezó a decir que "que pensaba yo, porque no me presente a la reunión que convocó con el pueblo, que era una traicionera, una

traidora" "porque me burlé del pueblo y que si yo no tenía vergüenza de jugar con su pueblo", amenazándome diciéndome "que si ella quería me podía encerrar a la cárcel porque yo no me presente a dicha reunión y dijo que yo en la campaña no puse ningún dinero y ella puso todo el dinero y que por ella yo llegué al municipio que si no fuera por ella yo no estuviera en dicho puesto y ni tuviera solvencia económica". Por lo que ella me amenazo en convocar una reunión en mi comunidad para exhibirme, diciéndome "no te da vergüenza", "así como tuviste el valor de no presentarte en la reunión así tuvieras el valor de decirle a mi comunidad, por qué no te presentaste a esa reunión", y explicar la realidad de cómo han estado los problemas en el municipio y que a ella cualquier problema que haya en el pueblo, el pueblo la defiende, ya que como dicen que el pueblo pone el pueblo quita, ya que supone que yo me estoy dejando aconsejar por un grupo de personas, que nada más me están utilizando y que cuando ellos ya tengan todo al poder, ellos me van a dejar sola y ya no me van a apoyar en nada, siendo el día de 11 de abril a las 6 de la tarde cuando salí de mi oficina, la presidenta \*\*\* \*\* estaba en un puesto que está enfrente del palacio y de ahí me empezó a preguntar si yo ya había firmado los documentos que se tenían que enviar a Oaxaca, y le dije que no, porque pues el síndico dijo que todavía se podía firmar para mañana y que había algunos detalles, el cual me dijo la presidenta que yo lo tenía que firmar y que si yo no lo quería firmar que yo misma fuera a entregar los documentos en Oaxaca, a las 4 de la mañana porque eso era muy mi problema porque yo no quería firmar los documentos y ella me estaba diciendo enfrente de las personas y yo le dije, "porque usted siempre me tiene que decir las cosas a mí, porque no va con todos los compañeros y nos dice a todos, por qué siempre a mí me tiene que estar diciendo, entonces avanzó a su oficina cuando yo avance unos pasos más adelante me empezaron a chiflar unos grupos de personas que estaban enfrente del palacio, entonces yo me regrese al Municipio, para firmar dichos documentos. Que es todo lo que tengo que manifestar, y en este acto presento querrela por el \*\*\* \*\* en mi agravio (...)

[...]

2. Del "ACTA DE HECHOS" de fecha uno de julio de dos mil veintidós, levantada por la Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres, con motivo de la comparecencia de la \*\*\* \*\*, de la cual se advierte que manifestó lo siguiente:

[...]

"El día primero de julio del dos mil veintidós, siendo las once treinta de la mañana y entrando a las instalaciones de la oficina de la presidencia municipal en donde se encontraban la presidenta \*\*\* \*\*, ingresamos la \*\*\* \*\* y dos integrantes del comité del corral de ganado, el C. Alfredo Mendoza y el C. Herminio, pero en cuanto entramos para platicar con la Presidenta Municipal, inmediatamente ella se dirigió a nosotros agresivamente y diciendo que, qué bueno que estaba su abogada ahí porque ella sí tiene preparación y título, no como otros que se dicen estar preparados y no saben nada, sólo vinieron a saquear y a dividir porque son unos fanticos oportunistas y que nosotras como \*\*\* \*\* no teníamos nada que hacer ahí porque no nos correspondía, sin embargo el comité del corral de ganado nos había solicitado el apoyo y la presidenta dijo que eso le correspondía sólo al Regidor de Obras y que era un delito el haber firmado también nosotras la solicitud para sanitarios, contenedores de basura y un techado porque dijo la abogada que como \*\*\* \*\* sólo debí firmar de recibido no como solicitante, ya que se me iban a venir encima todos los comerciantes por estar apoyando sólo a unos y a otros no, enseguida la presidenta se dirigió a la abogada diciéndole que guardara muy bien la evidencia porque era un antecedente más a su favor; por lo que la presidenta le tomó foto al documento, entonces ella se reía burlonamente diciendo que ya se venía la revocación de mandato y que ella misma va a firmar y sellar y hasta lo va entregar porque ya hay sellos; entonces dijo que hasta los invitados; refiriéndose a los \*\*\* \*\*; sólo quieren saquear y mandar, y expresó pero pobres, porque después de esos tres años se les termina y ya no van tener trabajo y yo sigo trabajando". Enseguida la \*\*\* \*\* le comentó que los señores del comité no habían llegado a escuchar asuntos internos, a lo que ella gritó que se callara porque era una falta de respeto que yo hablara cuando estaba hablando la presidenta y la abogada la apoyo confirmando que era una falta de respeto interrumpir a la presidenta, pero esa actitud de expresarse de manera inadecuada y grosera hacia el personal que laboramos en el ayuntamiento ha sido recurrente desde que comenzó a tener reuniones como presidenta y hace pública su manera de pensar sobre el personal sin contar con argumentos fidedignos, por lo que

el comité nos defendió y dijo que no era un delito y que sólo era una solicitud, pero la presidenta dijo que nosotros sólo estábamos para obedecerla a ella, que lo que ella manda, debemos hacerlo ya que ella es la administradora; a lo que yo, \*\*\* \*\*\*, respondí que ella como presidenta merece respeto pero también nosotras merecemos respeto y siempre me he dirigido a ella de esa manera con respeto, ella ha respondido que nosotros no merecemos respeto y alzando la voz dijo "si yo quiero te meto a la cárcel", ya que cada encuentro que hemos tenido hemos sufrido violencia por parte de la presidenta. Le hemos sugerido que cuando tenga algún inconveniente con nuestro trabajo nos convoque para dialogar y corregir si así se requiere, sin embargo ella nunca lo ha hecho, siempre nos ha dado ese trato y lo hace frente a gente que nada tiene que ver. Comparezco ante ésta instancia toda vez que sabiendo cómo es el abuso de autoridad y la violencia de género que se ejerce en éste municipio por parte de la Presidenta Municipal \*\*\* \*\*\*, en contra de nuestra persona; pongo de su conocimiento por cualquier acción maliciosa que pudieran hacer en contra mía o de mi familia. Por lo tanto responsabilizamos a la presidenta \*\*\* \*\*\*, de lo que nos llegar a suceder a mí a mi \*\*\* \*\*\*, y a nuestras familias por portarse de manera prepotente, agresiva y amenazadora. (...)

- [...]
3. Del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, DERIVADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS CONCEJALES DE CHALCATONGO DE HIDALGO", de trece de julio de dos mil veintidós, levantada por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con motivo de la reunión programada para tratar asuntos relacionado con la gobernabilidad del Municipio, en la cual se hace constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, no obstante haber sido convocada en tiempo y forma.
  4. Del "ACTA DE COMPARECENCIA, DERIVADA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA", de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, levantada por el Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con motivo de la reunión programada a efecto de dar seguimiento al tema relacionado con la gobernabilidad del Municipio, en la cual se hace constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, no obstante haber sido convocada en tiempo y forma.

**Por su parte, la Presidenta Municipal** al rendir sus informes circunstanciados alegó la inexistencia de los actos y omisiones reclamados por las actoras, manifestando no haber realizado actos que violenten los derechos político electorales del \*\*\* \*\*\*, al igual que siempre ha ajustado su actuar a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

De igual forma, negó haber ejerciendo violencia política en razón de género, en contra de la \*\*\* \*\*\*, señalando que es falso que no se les permita desempeñar las funciones inherentes a su cargo; al igual que, es inexistente la campaña mediática y de desprestigio público que aducen inició en contra de ellas.

Sostiene que, los señalamientos que realizan las actoras en su escrito de demanda, no se encuentran acreditados ni siquiera de manera indicaría, por tanto, refiere que al no haber realizado las conductas o actos que se le atribuyen corresponde a las actoras probar la existencia de los mismos.

Asimismo, refiere que si bien, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, opera el principio de reversión de la carga de la prueba, sin embargo, refiere que la reversión de carga probatoria no es absoluta, pues se necesita al menos un indicio que haga presumir la existencia del acto o por lo menos de un hecho que de manera indiciaria pueda presumir la existencia de lo reclamado.

Aunado a que, en el caso opera a su favor el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política Federal, garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y que tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por último, refiere que por cuanto hace a todos los actos y hechos que le atribuyen las actoras como constitutivos de violencia política en razón de género, de los mismos no se desprenden estereotipos de género. Y que, en el caso, no existen elementos objetivos, para demostrar que existió algún motivo o acto estereotipado en el género.

**Criterio de juzgamiento en controversias de violencia política en razón de género.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que primeramente se debe atender lo manifestado por la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado, respecto de que en el presente asunto opera a su favor el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política Federal, y que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, como se precisó al establecer el marco normativo relativo al principio de reversión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Ello, debido a que la violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte, la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se basa la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Aunado a lo anterior, en el caso, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, tanto la \*\*\* \*\*\*, remitieron diversas documentales para acreditar los actos constitutivos de violencia que le atribuyen.

### **Análisis del agravio.**

En el caso, tanto la \*\*\* \*\*\*, sostiene que la Presidenta Municipal ha realizado diversos actos y omisiones encaminados a obstruirles el ejercicio del cargo para el cual fueron electas, tales como la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo; así como, la obstaculización a su facultad

de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio; la negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, otorgarles recursos materiales, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan. Aunado a que, las ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y discriminatorias, las amenaza e intimidación para obligarlas a firmar documentos sin permitirles leerlos y manifiestan tener miedo de que las agrede físicamente.

Ahora bien, como se hizo referencia con antelación al haberse declarado fundados sus agravios consistentes en la omisión de la responsable de convocarlas a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo; así como, la obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio; y parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, así como, otorgarles recursos materiales, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.

Se considera innecesario analizarlos nuevamente, sin embargo, lo procedente es determinar si dichas conductas cometidas por la Presidenta Municipal se encuentran encaminadas a obstruir el ejercicio del cargo de la **\*\*\* \*\***, y si se configura la violencia política en razón de género que aducen las recurrentes.

Pues en el caso, las actoras también aducen que la Presidenta Municipal, las ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y discriminatorias, las amenaza e intimidación y manifiestan tener miedo de que las agrede físicamente.

En ese sentido, se procede a determinar si los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable (los cuales esencialmente implican la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, y haberlas agredido verbalmente, amenazado e intimidado), concatenados con las pruebas aportadas por las partes, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política en razón de género.

En tal virtud, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobra relevancia el dicho de las actoras respecto de que la autoridad señalada como responsable han realizado una serie de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, los

cuales tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos por su condición de mujeres.

Así también, cobra relevancia el dicho de las actoras al sostener que han sido víctimas de menosprecio, malos tratos, insultos, haber sido agredidas verbalmente con palabras denigrantes, amenazadas e intimidadas por parte de la Presidenta Municipal, ello, con la intención de orillarlas a renunciar al cargo para el cual fueron electas. Conductas que en su estima se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo.

Lo anterior, pues de las documentales públicas que obran en el expediente, se puede constatar la existencia de los actos atribuidos a la autoridad responsable por la \*\*\* \*\*\*, mismas que concatenadas con la manifestaciones de las actoras, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que los mismos tienen como propósito limitar el acceso y desempeño del cargo de las actoras.

Se arriba a lo anterior, pues del material probatorio se advierte que las hoy actoras fueron constantes en hacer del conocimiento a diversas autoridades la situación que acontecía en el Ayuntamiento.

Pues, con fecha doce de abril del año en curso, tanto la \*\*\* \*\*\*, comparecieron ante la Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Vice Fiscalía Regional de la Mixteca, a denunciar los actos cometidos en su contra, por parte de la Presidenta Municipal, consistente en amenazas e intimidaciones.

De igual manera, de las constancias se advierte que el dieciséis de junio y primero de julio del año en curso, la \*\*\* \*\*\*, respectivamente, comparecieron ante la Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres, con la finalidad de hacer de su conocimiento los actos cometidos en su contra, por parte de la Presidenta Municipal, los cuales en su estima eran constitutivos de violencia política en razón de género.

Al igual que, la \*\*\* \*\*\* con fecha veintiuno de junio, compareció ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento, para levantar una acta por los hechos cometidos en su contra por la Presidenta Municipal.

Así también, de dichas constancias se advierte que el trece y dieciocho de julio, la \*\*\* \*\*\*, comparecieron ante la Subsecretaría de Fortalecimiento

Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con motivo de la reunión programada para tratar asuntos relacionado con la gobernabilidad del Municipio, en la cual se hace constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, no obstante haber sido convocada en tiempo y forma.

Contra tales aseveraciones, en el caso, la autoridad responsable no aportó pruebas para desvirtuar los señalamientos de las actoras o que pongan en evidencia de manera fehaciente la inexistencia de los actos que se le atribuye, como constitutivos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional es existente la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, en perjuicio de la \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de ese Municipio.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

**I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento porque los actos y omisiones realizados por la autoridad señalada como responsable se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**II. Sea perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas del trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por una autoridad, en este caso, por la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra de la \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de ese Municipio, en el entendido que tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

### **III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

Se cumple, porque los actos realizados por la autoridad responsable se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la \*\*\* \*\*\*, lo cual es violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la ciudadanía, la percepción de que las actoras ocupan el cargo de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Pues en torno a este punto, debe decirse que el hecho de que la Presidenta Municipal desplegara en contra de las actoras las siguientes conductas:

**A.** No las citaba en su carácter de \*\*\* \*\*\*, a todas las sesiones de cabildo, lo cual hace nula su participación en la vida democrática del Ayuntamiento le impedía el libre y pleno ejercicio de su cargo; y

**B.** Se les obstaculizaba su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio, al no proporcionarles diversa documentación, lo cual obstruye sus funciones como \*\*\* \*\*\*.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado, efectos que las aíslan y devalúan la autoestima de la \*\*\* \*\*\*.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, por lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

En el caso, la \*\*\* \*\*\*, indican que la Presidenta Municipal las ha amenazado e intimidado por su condición de mujer. Al igual que las han agredido verbalmente.

Así, las manifestaciones precisadas, permiten concluir que la \*\*\* \*\*\* se sienten marginadas y rechazadas, lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

### **IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de las actoras, tendieron a menoscabar y restringir su derecho de acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo de manera libre de violencia.

#### **V. El acto u omisión se base en elementos de género;**

Se cumple, porque del análisis concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de las actoras en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que son mujeres, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la \*\*\* \*\*\*, no demostró que las conductas que desplegaron se debieran, a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

**i. Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de sus cargos, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

**ii. Implicó un impacto diferenciado**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad responsable, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

**iii. Afectó desproporcionalmente**, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la \*\*\* \*\*\*, ha sido diferenciado.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo

cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la \*\*\* \*\* se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género. En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida a la Presidenta Municipal, en agravio de la, \*\*\* \*\*.

Por tanto, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, en contra de la \*\*\* \*\* del Ayuntamiento de ese Municipio, se procede a lo siguiente.

### 8.2.3 Reparación integral.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal, en agravio de la \*\*\* \*\* se estima procedente ordenar medidas de reparación integral, por tanto, se estima necesario justificar el dictado de dichas medidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.<sup>35</sup>

En ese sentido, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos

<sup>35</sup> Ver SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>36</sup>

La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.<sup>37</sup>

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>38</sup>

De ahí que, en el apartado siguiente este órgano jurisdiccional dictará las medidas de reparación integral que correspondan.

## **9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

### **9.1 Al acreditarse la vulneración al derecho de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electas (os) las y los actores, se ordena lo siguiente:**

1. **Se ordena** a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, que **convoque** al **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, del Ayuntamiento de ese Municipio, **a sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias**, a estas últimas por lo menos una vez a la semana. Convocatorias que deberán ser suscritas por la Presidenta Municipal; ser notificadas personalmente a las y los actores; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben

<sup>36</sup> Protocolo de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, páginas 132-133.

<sup>37</sup> Artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.

<sup>38</sup> Artículo 30, de la Ley General de Víctimas.

acompañar los documentos necesarios para que las y los actores, tengan la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, la Presidenta Municipal deberá informar a este Tribunal, cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto las y los actores culminen su cargo de concejales, adjuntando a dicho informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo dirigidas a las y los actores en los términos antes apuntados. Es decir, los primeros diez días naturales del mes de febrero del año dos mil veintitrés, deberá remitir las convocatorias a sesiones de Cabildo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año en curso, y enero del próximo año, así sucesivamente hasta la culminación del cargo de las y los recurrentes.

Así también, **se ordena** a la Presidenta Municipal, que proporcione a las y los actores copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo celebradas a la fecha de notificación de la presente ejecutoria.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 2. Se ordena a la Presidenta Municipal**, que realice las reparaciones necesarias a las oficinas (al piso y techo de las oficinas) y mobiliario (escritorios y sillas) de las y los actores; al igual que, les proporcione recursos materiales y equipo de cómputo en buen estado, ello, conforme a la capacidad presupuestaria ese municipio, y que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones.

Para cumplir lo anterior, **se otorga a la Presidenta Municipal el plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 3. Se ordena** a la Presidenta Municipal que proporcione a las y los recurrentes copia certificada de la documentación e información del

estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós; así como, de la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal 2022 y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022.

4. **Se ordena** a la Presidenta Municipal que, pague los actores las cantidades que se desglosan en el cuadro siguiente, por concepto de dietas adeudadas.

CARGO	QUINCENAS ADEUDADAS DEL AÑO 2022	CANTIDAD ADEUDADA
*** **	5 QUINCENAS, DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE.	*** ** ***
*** **	5 QUINCENAS, DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE.	*** ** ***
*** **	5 QUINCENAS, DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE.	*** ** ***

Cantidades que deberá depositar a la cuenta de nómina de cada uno de los actores, tal como lo venía realizando hasta el mes de julio del año en curso.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**9.2 Medidas de reparación integral.** Al haberse **declarado existente** la violencia política en razón de género, este Tribunal considera que en atención a lo previsto en el artículo 1o de la Constitución Política Federal, es necesario emitir aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se

pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

**A). Medidas de protección.**

- Se **ordena** a la **\*\*\* \*\***, Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de **\*\*\* \*\***, del Ayuntamiento de ese Municipio.

**B). Garantía de no repetición.**

- Como **garantía de no repetición**, la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, deberán tomar un Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier mujer para lo cual se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta dicho curso, de ser el caso, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por tanto, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

- **Así también, como medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, y que la Presidenta Municipal no se encuentra previamente inscrita en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberán inscribir a **\*\*\* \*\***, por un periodo de **dos años y nueve meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral, establecen en su artículo 12,<sup>39</sup> que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **tres años** al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **un año y seis meses**, de los tres disponibles, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia.

De igual forma, señala que, si la violencia política en razón de género fuese realizada por una servidora pública, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradora, ostentan el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, en consecuencia debe aumentar **seis meses**, tomando en consideración la temporalidad base (un año y seis meses).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una o varias mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues las actoras se auto adscribe indígenas<sup>40</sup>, por ello, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, lo cual arroja un **periodo de nueve meses**, de lo cual, en suma, arroja el resultado de un **dos año y nueve meses**.

<sup>39</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

<sup>40</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro; **“COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCION ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **dos años y nueve meses a la \*\*\***  
**\*\*\***, **ello, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.**

**C). Garantías de satisfacción.**

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este órgano jurisdiccional.

Así también, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

- A su vez, como **garantía de satisfacción**, a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, ofrezcan a las **\*\*\* \*\*\***, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que ha perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento

La sesión mencionada, se llevará a cabo **en un plazo no mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública a las actoras, en los estrados del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; así también, la autoridad responsable deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

- De igual forma, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

### RESÚMEN

En los juicios ciudadanos promovidos por las **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, respectivamente, del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Presidenta Municipal de ese Municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra; este Tribunal determinó declarar fundados los agravios hechos valer por las actoras. En el caso, el Pleno de este Tribunal, determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal, en agravio de las **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró, su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de sus cargos, al igual que su derecho a vivir una vida libre de violencia, ello, derivado de los actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, actos que se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos, tales como la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo; así como, la obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio; la negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, otorgarles recursos materiales, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan. Al igual que, las ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y discriminatorias, las amenaza e intimidación, ello, con la finalidad de que renuncien a sus cargos.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de las actoras, pues menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia sus cargos de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que dichos actos tienen por objeto anular el ejercicio los derechos político electorales de las actoras, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; de igual modo, otorgue a las actoras la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en la sentencia.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de

este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a la autoridad responsable, que ofrezcan a las **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la sentencia, entre otras medidas de reparación integral.

#### D). Medidas de rehabilitación.

- Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a las **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, la ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia política de género de la que han sido víctimas.
- Así también, **como medida de rehabilitación** se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

Para lo cual, **se vincula** a las actoras para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: [www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud](http://www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**9.3 Protección de datos personales.** Finalmente, no obstante que las actoras no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó la violencia política en razón de género, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras de los presentes juicios ciudadanos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo antes expuesto, se:

#### **10. RESUELVE.**

**Primero.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos identificados con el número de expediente JDC/678/2022 y JDC/679/2022, al diverso JDC/677/2022, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados, para los efectos correspondientes.

**Segundo.** Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida a la **\*\*\* \*\***, Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra de la **\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento de ese Municipio, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese**, personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable; de igual forma a las autoridades vinculadas y a las que se les ordena dar vista. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

**Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora

de ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>41</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>42</sup>, En cargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de octubre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/677/2022, JDC/678/2022 y JDC/679/2022, Acumulados**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/109/2022.

---

<sup>41</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>42</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.